



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N°63242-2020

MAGISTRADA MARIA CRISTINA CHEN S.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALBERTO SWABY PAREDES, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE, NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°1884 DE 28 DE MAYO DE 2020, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Panamá, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El licenciado JULIO ALBERTO SWABY PAREDES, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°1884 de 28 de mayo de 2020, emitido por el MUNICIPIO DE PANAMÁ, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Dicha demanda fue admitida el 29 de octubre de 2020, remitiéndose copia de la misma al Municipio de Panamá, a fin que presentara el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; así como el traslado al Procurador de la Administración para la emisión de la contestación de la demanda.

I. LO QUE SE DEMANDA.

Mediante el presente proceso, el demandante solicita la nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal N°1884 de 28 de mayo de 2020, emitido por el Municipio de Panamá, por el cual se deja sin efecto el nombramiento de JULIO SWABY PAREDES y, en consecuencia, se ordene el reintegro al cargo de Jefe de Departamento, con funciones de abogado, en la Dirección de Servicios Administrativos del MUNICIPIO DE PANAMÁ, puesto que ocupaba al momento de ser afectado por el acto impugnado, y al pago de los salarios dejados de percibir.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El recurrente fundamenta la demanda en base a las siguientes consideraciones:

“PRIMERO: Desde el 16 de marzo de 2020 inicié labores en la Alcaldía del Municipio de Panamá, como jefe de Departamento, en la posición N°4366 y desempeñándome como abogado en la Subdirección de Contrataciones Públicas, dentro de la Dirección de Servicios Administrativos, de donde se desprende que nunca ejerció un cargo de libre nombramiento y remoción.

SEGUNDO: Durante el tiempo que ejercí en la Alcaldía Municipal de Panamá nunca fui amonestado ni sancionado de forma alguna en faltas al Reglamento Interno o a cualquier otra norma vigente en la institución. Nunca fui investigado por la posible comisión de falta alguna.

TERCERO: La administración del Municipio de Panamá fue enterada, antes de destituirme, tal como consta en mi expediente administrativo, que sufro de hipertensión arterial. Así lo certificó el Doctor Rogelio Tejada, quien labora en la Clínica Municipal de la Alcaldía de Panamá. También consta en mi expediente la certificación de la doctora Cristina Silvera quien certifica el mismo padecimiento.

CUARTO: A pesar que la Alcaldía de Panamá conocía de mi enfermedad crónica, decidió destituirme el día 15 de junio de 2020, mediante Decreto de Personal N°1884 de 28 de mayo de 2020, teniendo como fundamento legal, la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos municipales, contenida en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 pero desoyendo las protecciones que me conceden otras leyes como la Ley 59 de 2005.

QUINTO: Después de haber presentado en tiempo oportuno la reconsideración del caso, se expidió la Resolución N°0351 del 18 de junio de 2020, que me fuera notificada el día 31 de agosto de 2020. Dicha Resolución mantiene la decisión de mi destitución, alegando que no consta en mi expediente información acerca de la condición especial de salud y que no estoy acreditado a la carrera administrativa.

...”

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En atención a los hechos expuestos, el demandante considera que se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1. **El artículo 4** de la Ley 59 de 2005, que establece que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial. Se considera infringido por comisión, ya que la entidad no solicitó ni obtuvo autorización judicial alguna para destituirlo, desoyendo la norma e infringiendo su texto, al actuar de manera contraria.
2. **El artículo 160** de la Ley 9 de 1994, que dispone las causales de destitución directa. Se estima violado en concepto de violación directa, por falta de

aplicación, puesto que ninguna de las causales descritas en la norma citada, ha sido el fundamento jurídico de la decisión de destitución.

3. **El artículo 161** de la Ley 9 de 1994, que estipula que en el caso de ocurrir hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, la Oficina de Recursos Humanos está obligada a realizar una investigación; norma que se aduce quebrantada, por falta de aplicación, al no existir ninguna investigación previa a la destitución.
4. **El artículo 163** de la Ley 9 de 1994, que preceptúa que el documento que señale o certifique la destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se decidió la desvinculación. Se alega vulnerado en concepto de violación directa por comisión, dado que la Alcaldía de Panamá, tanto en el acto originario como en el confirmatorio, no utilizó ninguna causal de hecho y de derecho, que justificara su destitución; sino que fundamentó su actuación en una facultad discrecional.

IV. INFORME DE CONDUCTA

Mediante la Nota N°890/DS/-2020, de 16 de noviembre de 2020, el Alcalde del Distrito de Panamá, José Luis Fábrega, remitió a esta Sala el informe de conducta, visible de fojas 17 a 21, en el cual señala lo siguiente:

"...

- a. Reposa en el expediente administrativo del demandante el Decreto de Personal número 1278 de 4 de marzo de 2020, mediante el cual se nombra al señor JULIO ALBERTO SWABY PAREDES, confirmado por el acta de toma de posesión, firmada por el prenombrado el 16 de marzo de 2020. Igualmente reposa en el expediente el formulario de información personal, llenado debidamente por el licenciado SWABY PAREDES, y el espacio de Discapacidad, Alergias y Afecciones, el mismo no reporta enfermedad alguna. (adjuntamos copia autenticada)
- b. Señala el demandante, en su Cuarto punto, que mediante Decreto de Personal N°1884, de 28 de mayo de 2020, se deja sin efecto el nombramiento del señor JULIO ALBERTO SWABY PAREDES, acto confirmado mediante Resolución 0351, de 18 de junio de 2020, hecho que reconocemos cierto: sustentado y fundamentado en la autonomía Constitucional, regularizada en el Artículo 243, numeral 3, de la Constitución Política de la República de Panamá, otorgada al Alcalde del Municipio de Panamá.
- c. Indica el demandante en su Sexto, respecto del pago de los salarios caídos, que la Ley 25, de 2018, que reforma la ley 59 de 2005, en su artículo, indica:

"Artículo 5. La certificación de la condición de salud física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involuntarias y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. (...) (lo subrayado es nuestro), por lo que señalamos categóricamente que, en el expediente de Bienestar del empleado, no reposa certificación alguna de condición de salud especial, que mantuviese el señor **JULIO ALBERTO SWABY PAREDES**, conforme lo indica la Ley 25, de 2018, que reforma la ley 59 de 2005."

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En la Vista 1041 del 6 de agosto de 2021, visible de fojas 44 a 58, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda que originó este proceso, señalando lo siguiente:

1. "En cuanto a los cargos de infracción invocados por el accionante que guardan relación con la desvinculación.

.....
"Lo arriba indicado confirma que la desvinculación del demandante se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba el recurrente en el Municipio de Panamá; y no como consecuencia de una sanción disciplinaria como equivocadamente pretende hacer ver el actor.

.....
En razón a lo anterior, para desvincular del cargo al ex servidor público tampoco era necesario invocar causal disciplinaria alguna; puesto que bastaba con notificarlo del decreto recurrido y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa.

Ahora bien, y en cuanto a la presunta violación de los principio de estricta legalidad y debido proceso que se infieren de los cargos de ilegalidad, así como la supuesta omisión del procedimiento correspondiente e irrespeto de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico en los que sustenta el demandante su pretensión, este Despacho es del criterio que el acto acusado objeto de reparo y su confirmatorio **no** han desatendido tales garantías, puesto que ambas actuaciones municipales explican de manera detallada la forma como fue desvinculado el actor, según se citó en los párrafos precedentes.

2. Respetto de la enfermedad que el actor padece.

"Lo explicado aquí, nos permite colegir indiscutiblemente que al no tener certeza de la condición médica alegada por el ex servidor público, mal puede pretender que sea una obligación de la entidad demandada, el reconocimiento del fuero laboral solicitado; por consiguiente, consideramos que los cargos de infracción esbozados por el accionante deben ser desestimados por el Tribunal.

En el evento en que la Sala Tercera estime que la pretensión del actor sí podía sustentarse en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, este Despacho reitera que el accionante no aportó junto con su recurso de reconsideración elementos de convicción

o documentos médicos idóneos para respaldar su posición (Cfr. Fojas 11-15 y 36-38 del expediente judicial).

Dentro del contexto, debemos observar que no se puede perder de vista que ha quedado claro que la destitución de Julio Swaby Paredes obedeció al hecho que el mismo ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, y no porque padezca supuestamente una enfermedad crónica como lo afirma en su demanda.

.....

3. **Salarios caídos.**

Por otro lado, en cuanto al reclamo que hace el recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de Julio Swaby Paredes amparado bajo la Ley 151 de 24 de abril de 2020, es necesario que el mismo esté debidamente acreditado.”

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. De la Parte demandante:

En los alegatos presentados por el Licenciado JULIO ALBERTO SWABY PAREDES, en su propio nombre y representación, plantea lo siguiente:

“...

Por lo tanto, se ha logrado acreditar indiscutiblemente la violación del artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que establece textualmente....

El precepto jurídico le imponía a la autoridad nominadora, la prohibición de aplicar o hacer uso de la supuesta facultad discrecional para poner término a la relación laboral y solo podía terminar la relación mencionada si tenía una justa causa para concluir la misma. La medida drástica asumida por la autoridad en contra de mi persona, haciendo caso omiso de mi estado de salud, fue abusiva e inhumana, ya que, como paciente hipertenso, debo ser evaluado clínicamente, de manera frecuente e ingerir medicamentos tendientes a paliar el mal crónico, los cuales resultan muy costosos.

Se infringió el artículo 160 del Texto único de la Ley 9 de 1994, de manera directa, tal como lo planteamos en libelo de la demanda, no existiendo ninguna de las causas descritas y enumeradas en la aludida normativa en vista que no se acreditado en el proceso, por parte de la entidad demandada ni por la Procuraduría de la Administración, algún medio probatorio, que sustente la justificación para la emisión del Decreto de Personal N°1884 de mayo de 2020.

.....

Es incuestionable esta violación normativa como se ha demostrado en las pruebas aportadas al proceso, que no existe constancias procesales que indiquen que hubo alguna investigación o haya participado en alguna investigación ni solicitud de descargo, ni mucho menos se me dio la oportunidad de defenderme y hacerme acompañar por algún asesor.

.....”

2. La Procuraduría de la Administración.

La Procuraduría de la Administración, a través de la Vista 317 de 26 de marzo de 2021, emite sus alegatos considerando lo siguiente:

“ ...

Según se menciona en el acto confirmatorio, en el expediente de personal de Julio Swaby Paredes que reposa en la entidad demandada, se observa que el mismo no había sido incorporado a la Carrera Administrativa, ni poseía, a esa fecha, ninguna otra condición legal que le asegurara la estabilidad en el cargo que desempeñaba (Cfr. Foja 10 del expediente judicial).

Lo arriba indicado confirma que la desvinculación del demandante se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba el recurrente en el Municipio de Panamá; y no como consecuencia de una sanción disciplinaria como equivocadamente pretende hacer ver el actor.

Respecto a la enfermedad que dice padecer, el accionante menciona que en su expediente de personal consta que sufre de hipertensión arterial, por lo que procede a ampararse en el artículo 4 de la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley N°25 de 19 de abril de 2018 (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En torno a esta temática, resulta prudente para este Despacho citar lo que al efecto exteriorizó la entidad demandada en el acto confirmatorio, cuya parte medular a seguidas, se copia: "Que, al analizar el expediente de Recursos Humanos, no reposa información de condición especial de salud acreditada en tiempo oportuno en el expediente de Bienestar del Empleado, de exfuncionario..." (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En este sentido, consideramos relevante que quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral comentado, acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra."

VII. ANÁLISIS DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes y evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

Como ha quedado señalado previamente, la parte actora demanda la nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal N°1884 de 28 de mayo de 2020, emitida por el Municipio de Panamá, mediante el cual se deja sin efecto su nombramiento; producto de lo cual solicita su reintegro al cargo de Jefe de Departamento, con funciones de abogado, puesto de trabajo que ocupaba al momento de ser afectado por el acto impugnado, y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la de su reintegro efectivo.

El demandante expresa, como argumento central, que su persona padece de una enfermedad crónica, a saber, Hipertensión Arterial, por tal motivo considera que está amparado por la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018 y la Ley 151 de 2020.

Al analizar de fondo la presente demanda, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos de ilegalidad presentados por la parte actora, quien alega violación a la estabilidad laboral de la que gozaba, en base a la protección establecida en la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018 y la Ley 151 de 2020, para los funcionarios que padecen de una enfermedad crónica, involutiva y degenerativa. Para ello, previamente debe determinarse si, efectivamente, el funcionario gozaba del derecho a la estabilidad al momento de dejarse sin efecto su nombramiento en el MUNICIPIO DE PANAMÁ.

En primera instancia, observa el Tribunal que el accionante alega que es un funcionario que padece de una enfermedad crónica, Hipertensión Arterial, diagnosticada durante el tiempo que laboraba en el MUNICIPIO DE PANAMÁ. En este sentido, la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, expone en artículo 2, literal 1, del Parágrafo, lo siguiente:

Artículo 2. ...

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (El subrayado es de esta Sala).

Artículo 5. El artículo 5 de la Ley 59 de 2005 queda así:

Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.

De las constancias procesales y de las pruebas admitidas en el presente caso, ha quedado en evidencia que el Licenciado JULIO ALBERTO SWABY PAREDES, padece de una enfermedad crónica denominada Hipertensión Arterial, tal como consta en la certificación emitida por el Dr. Rogelio Tejada, Médico General de la Clínica Municipal de la Alcaldía de Panamá, así como la certificación expedida por la Dra. Cristina Silvera, especialista en Medicina Familiar del Centro Médico

Nacional, contenida a fojas 11 y 12 del expediente judicial y 14 y 16 del expediente administrativo.

Por tanto, de dicho caudal probatorio, se evidencia que el demandante presentó las certificaciones sobre su condición de salud antes de emitir el acto confirmatorio, con el objetivo que el MUNICIPIO DE PANAMÁ valorara su condición de salud; sin embargo, esto no ocurrió, puesto que a pesar de haber aportado y aducido en su recurso de reconsideración las pruebas que demostraban la enfermedad crónica que padecía, la entidad demandada confirmó el acto impugnado, desconociendo las pruebas contenidas en su expediente personal.

En torno a lo anterior, es importante recordar que el recurso de reconsideración tiene como objetivo, que la misma autoridad que decidió el acto administrativo original impugnado, si es de lugar, tome en cuenta de su propio error y modifique su decisión; atendiendo la naturaleza y el propósito de los recursos en la vía gubernativa.

En este sentido, mediante Sentencia de 9 de marzo de 2022, esta Sala expresó lo siguiente:

“Sobre el particular, el demandante, si había presentado la certificación antes de la expedición del acto confirmatorio, precisamente con el propósito que la institución valorara la condición de salud del funcionario, sin embargo esto no ocurrió. Debió la entidad realizar el ejercicio de verificar si la prueba aportada en el recurso de reconsideración se ajustaba o no a los presupuestos establecidos en la Ley 59 de 2005, modificado por la Ley 25 de 2018, y exponer el resultado de ello en el acto confirmatorio, y de esta manera garantizar el derecho del administrado a obtener de la Administración Pública actos debidamente motivados, siendo ello elemento integrante del debido proceso legal. Es por ello que el recurso de reconsideración tiene como objeto que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión.

Por lo antes expuesto, se evidencia, el señor Marlon Morales, al estar amparado por la ley en comento, solo podía ser destituido en base a una casual de destitución; y la administración debía cumplir con el debido procedimiento disciplinario para remover del cargo al demandante.

Por lo tanto, se encuentra probado los cargos de violación alegado por la parte actora y contenido en los artículos 1 y 4 de la Ley 59 de 2005, modificado por la Ley 25 de 2018, ya que el señor Morales, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes de su diagnóstico médico.”

En el presente caso, es evidente que el licenciado JULIO SWABY PAREDES, al estar amparado por la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, solo

podía ser destituido en base a una casual de destitución; y la administración debía cumplir con el debido procedimiento disciplinario para remover del cargo al demandante, lo que en efecto no ocurrió; por tanto, comprobándose el cargo de violación alegado por la parte actora, contenido en el artículo 4 de la Ley 59 de 2005, modificado por la Ley 25 de 2018, ya que el licenciado JULIO SWABY PAREDES tenía derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes de su diagnóstico médico.

Aunado a lo anterior, si bien el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, modificado por la Ley 25 de 2018, dispone que la certificación de la condición de salud de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo; sin embargo, la jurisprudencia de esta Sala ha considerado que hay aspectos frente a los cuales no puede mostrarse indiferencia, como el hecho de que el hoy recurrente acreditó su padecimiento por medio de dos certificaciones; una de un médico especialista y otra, de un médico general, y previo a la emisión del acto confirmatorio, puso en conocimiento a la entidad demandada sobre la condición de salud que padecía.

No obstante lo anterior, la entidad demandada, al emitir el acto confirmatorio, señaló que dentro del expediente de Recursos Humanos no reposaba la información relativa a su condición especial de salud aportada oportunamente, añadiendo que el mismo no contaba con acreditación a la Carrera Administrativa, no existiendo elementos de convicción que permitieran variar la decisión adoptada mediante el acto impugnado; afirmación que evidentemente ha quedado descartada mediante las pruebas presentadas, vulnerando así el derecho que se le reconociera el amparo otorgado por su condición.

De acuerdo a lo arriba expresado, considerando la condición de salud del demandante y lo establecido en la precitada Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018; a pesar que el recurrente, JULIO SWABY PAREDES, ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, considerando que no se ha comprobado accedió

a su puesto de trabajo mediante concurso o que estuviese acreditado a la Carrera Administrativa; la actuación confirmatoria por parte del MUNICIPIO DE PANAMÁ, desconoció completamente la protección que ampara al recurrente, JULIO SWABY PAREDES, por su condición de padecer una enfermedad crónica, tal como quedó demostrado a través del caudal probatorio que acompaña este proceso.

A propósito de lo anterior, esta Sala, mediante Sentencia de 8 de marzo de 2022, expresó lo siguiente:

“Observamos pues, que en ambos Actos Administrativos se considera a SUMILKA HISELA PINZÓN como una funcionaria de libre nombramiento y remoción, sin tomar en consideración que la servidora pública está amparada, como ya se comprobó con anterioridad, por un Fuero Especial Laboral por padecer de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, desconociendo el derecho a la estabilidad que la resguarda, dada su condición de salud, además que, de acuerdo a lo establecido en la Ley 59 de 2005, se exige que el Acto de destitución deba ser motivado por una causal debidamente comprobada en un Procedimiento Disciplinario previo a su aplicación, lo que no sucedió en este negocio jurídico.”

Con fundamento en lo anterior, a criterio de esta Sala, el recurrente ha logrado acreditar la existencia de la enfermedad crónica que padece, denominada Hipertensión Arterial. Por tal motivo, goza de estabilidad laboral y, en consecuencia, la institución debía brindar el amparo que contempla la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, y no podía ser dejado sin efecto su nombramiento sin una causa justificada y sin seguirle un procedimiento disciplinario previo que comprobase la causal.

En virtud de haberse acreditado la violación del artículo 4 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, esta Sala se abstendrá del análisis del resto de los cargos.

Sobre la solicitud del pago de los salarios caídos, la Ley 151 de 24 de abril de 2020, que modifica la Ley 59 de 2005, reconoce dicha retribución laboral a todos aquellos trabajadores reintegrados a sus cargos en función de la referida protección laboral, siendo procedente el pago en el presente proceso.

En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado; acceder a la pretensión de reintegro del licenciado

122

JULIO ALBERTO SWABY PAREDES; y acceder a la pretensión del pago de los salarios dejados de recibir desde la desvinculación hasta su reintegro, al cargo que ocupaba al momento de emitirse el acto impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, el Decreto de Personal N°1884 de 28 de mayo de 2020, emitido por el MUNICIPIO DE PANAMÁ, **ORDENA** que se reintegre al señor JULIO ALBERTO SWABY PAREDES, con cédula de identidad personal N°8-462-325, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectivo la decisión de dejar sin efecto su nombramiento, o en otro cargo de igual jerarquía y salario, de acuerdo a la estructura de la institución; y **ACCEDE** a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por parte del demandante, desde su desvinculación hasta su reintegro al cargo que ocupaba al momento de emitirse el acto impugnado que a través de la presente decisión, ha sido declarado nulo, por ilegal.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 19 DE agosto DE 20 22

A LAS 8:42 DE LA mañana

A Procurador de la Administración



Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 2387 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 16 de Agosto de 2012

A large, stylized handwritten signature in blue ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher.